346

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Agricultura

Decreto N. 8869.-

"POR EL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 18.442, PARA EL PRACTICAMIENTO DE LAS MENSURAS, DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS JUDICIALES DE LAS TIERRAS MAYORES DE 2.000 HECTAREAS, DISPUESTO POR EL DECRETO Nº 7.113º.-

---

Form. A—2

N. 643.-

Asunción, 28 de Mayo de 1945.-

VISTA: la presentación formulada por la Asociación Rural del Paraguay y otras entidades, solicitando prórroga del plazo establecido por Decreto Nº 18.442, del 31 de Mayo de 1943, plazo que vence el 31 del corriente mes, para el practicamiento de las mensuras, deslindes y amojonamientos judiciales de las tierras cuyas dimensiones sean mayores de 2.000 hectáreas, declarado obligatorio por Decreto Nº 7.113, del 30 de Mayo de 1941; y

CONSIDERANDO: Que las razones alegadas como fundamento del pedido son atendibles;

Que en tal virtud, y siendo posible conciliar, mediante una nueva prórroga del plazo de referencia, el interés fiscal tenido en vista con la promulgación del Decreto Nº 7.113, y el interés de los propietarios, que por razones valederas no han podido dar cumplimiento aùn a dicha disposición gubernativa, ampliando el plazo acordado por el Decreto Nº 18.442, por un tiempo prudencial, y, al mismo tiempo, adoptando las medidas preservatorias necesarias en que se contemple dicho interés fiscal;

Por tanto, y oído el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Ampliase hasta el 15 de Agosto del año 1948, el plazo acordado por el Decreto Nº 18.442, del 31 de Mayo de 1943, para que los propietarios de tierras rurales con extensiones mayores de 2.000.- (DOS MIL) hectáreas, manden practicar la mensura, deslinde y amojonamiento judicial de dichas tierras, toda vez que sobre las mismas no se hayan practicado ya dichas diligencias, con posterioridad al año 1910, en la forma dispuesta en el Decreto Nº 7.113, del 30 de Mayo de 1941.

Art. 2º.- Los propietarios que ya han dado cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 7.113 y 18.442, comunicarán al Departamento de Tierras y Colonización, hasta el 30 de Octubre del año en curso, a los efectos del contralor correspondiente.

Art. 3º.- Vencido el nuevo plazo acordado en el Art. 1º, los infractores se harán pasibles, por la falta de cumplimiento, de una multa progresiva y en proporción a la superficie del inmueble, a razón de ₲ 0.05 por el retraso durante el primer año; de ₲ 0.07, durante el segundo año y de ₲ 0.10, durante el tercer año y subsiguientes; por cada hectárea.

//..//..

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Agricultura

Decreto N. 8869.

//..//..

Form. A—2

N.

El pago de dichas multas se hará efectivo ante el Departamento de Tierras y Colonización, y dichos ingresos quedarán afectados al acrecentamiento de sus fondos propios. A los efectos del cumplimiento de esta disposición, vencido el plazo acordado, las Reparticiones Públicas, no darán curso a ninguna gestión relativa a los inmuebles afectados, y los Escribanos Públicos no autorizarán en sus registros ningún acto de disposición o administración sobre las mismas propiedades, sin que se acredite previamente por el interesado, haberse realizado la mensura, deslinde y amojonamiento judicial, en la forma prescripta, o, en su defecto, haberse abonado la multa establecida.

Art. 4º.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, vencido el plazo de la prórroga acordada en el Art. 1º, el Departamento de Tierras y Colonización podrá ordenar la mensura, deslinde y amojonamiento judicial de las tierras afectadas por el Decreto 7.113, por cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 5º.- Los propietarios que se acojan a lo dispuesto en este Decreto, serán responsables en el caso de llegar a comprobarse haber realizado explotación forestal clandestina dentro de los predios fiscales excedentes que las remensuras y operaciones subsiguientes determinasen.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JDM/AGN..